



*****¹

VS.

**OFICIAL MAYOR DE PLAYAS
DE ROSARITO, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 338/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, seis de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas impugnadas; pero infundada la pretensión de fondo de las instancias no respondidas.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****¹.
- El *oficial mayor*: oficial mayor de Playas de Rosarito, Baja California.
- El *secretario*: secretario de seguridad ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Ley de Seguridad*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California¹.
- *Reglamento*: Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California².

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, número 36, tomo CXVI, sección I; **vigente en la fecha de presentación de la demanda.**

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, tomo CXXVI, sección I; **vigente en la fecha de presentación de la demanda.**



- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)³.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el cinco de noviembre de dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió en auto del cinco de febrero de dos mil veintiuno.

III. Resoluciones impugnadas. Las resoluciones negativas fictas derivadas de las instancias que la *parte actora* presentó al *oficial mayor* y *secretario* el veintiocho de enero de dos mil veinte; en la cual solicita, en los mismos términos, el inicio de procedimiento de jubilación y pensión por incapacidad, así como su otorgamiento.

IV. No contestación de demanda. En acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se resolvió que el *oficial mayor* y *secretario* fueron omisos en producir su escrito de contestación a la demanda.

VI. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia definitiva en acuerdo del cinco de agosto de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

³ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse resoluciones negativas fictas; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción IX, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio de la *parte actora* [en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California] se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que



culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a fojas 016 y 017, y de 018 a 019, los acuses de las instancias en que la *parte actora* solicita, en los mismos términos al *oficial mayor* y *secretario*, el inicio de procedimiento de jubilación y pensión por incapacidad.

Dichas instancias contienen sellos de recibido del veintiocho de enero de dos mil veinte.

En la *Ley de Seguridad* y en el *Reglamento* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el inicio de procedimiento y otorgamiento de jubilación y pensión por incapacidad a favor de elementos de los cuerpos de seguridad municipales. Tampoco esos ordenamientos legales establecen término alguno para dictar resolución expresa sobre dicha pretensión.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de las instancias [veintiocho de enero de dos mil veinte], y sin haber obtenido respuesta expresa de



autoridad administrativa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [cinco de noviembre de dos mil veinte], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de las resoluciones negativas fictas impugnadas, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de las instancias y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por el *oficial mayor y secretario*, y no habersele notificado a la *parte actora* antes de presentarse la demanda ante esta instancia jurisdiccional.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama al *oficial mayor y secretario* las resoluciones negativas fictas configuradas a partir de las instancias recibidas el veintiocho de enero de dos mil veinte.

En esas instancias solicita la *parte actora*, en los mismos términos, el inicio de procedimiento de jubilación y pensión por incapacidad, así como su otorgamiento.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de las resoluciones negativas fictas impugnadas y, en su caso, sobre derecho que le asista a la *parte actora* a recibir lo solicitado.

1.2 El *oficial mayor y secretario* no justifican -fundada y



motivadamente- que no se inicie a favor de la parte actora procedimiento de jubilación y pensión por incapacidad, ni respecto a negativa de otorgar esa prestación social.

En virtud de que el *oficial mayor* y *secretario* no contestaron la demanda, fueron omisas en expresar los hechos y el derecho en que apoyan las resoluciones negativas fictas que se les reclama su legalidad; incumpliendo lo dispuesto en el segundo enunciado del artículo **54** de la *Ley de Tribunal*.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho las resoluciones negativas fictas, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho de ampliar su demanda (conforme lo dispone el numeral **46**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*).

Al no existir pronunciamiento sobre las instancias, se tiene que las resoluciones negativas fictas impugnadas carecen de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello se encuentra afectadas de nulidad. Sin embargo, en razón de la naturaleza de la resolución negativa ficta, se procede al análisis de la pretensión de la *parte actora*.

1.3 Es infundada e inoperante la pretensión de fondo derivada de las resoluciones negativas fictas impugnadas.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la



pretensión expuesta en las instancias, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga al *oficial mayor y secretario*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre el derecho que la asista a la *parte actora* de que inicien a su favor procedimiento de jubilación y pensión por incapacidad.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84** primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la



BAJA CALIFORNIA

resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad para conceder la pretensión de fondo; por lo siguiente:

En el primer motivo de inconformidad, la *parte actora* solo argumenta que se configura la existencia de las resoluciones negativas fictas impugnadas.

En el segundo motivo de inconformidad, la *parte actora* señala que el veinticuatro de septiembre de dos mil



diecinueve, en sesión número *****², el Cabildo de Playas de Rosarito Baja California, otorgó jubilación por años de servicio a cinco policías municipales; sin embargo, omitió señalar las reglas para la jubilación por invalidez, con lo cual se le deja en estado de indefensión y violentando el derecho a la igualdad, al no reglamentar su derecho a jubilación por invalidez a que tiene derecho.

En el tercer motivo de inconformidad, la *parte actora* señala que se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos **1, 4, 14, 16 y 123** de la Carta Magna, por virtud de la omisión de proteger la salud como bien jurídico tutelado; que ante la negativa de otorgar el derecho a la jubilación por invalidez, se le deja en estado de indefensión, por ser imposible continuar laborado dados sus padecimientos de salud que contrajo durante la prestación de sus servicios, y porque las lesiones permanentes le impiden obtener un trabajo diverso; y que las actuaciones de las autoridades demandadas no se ajustaron a las disposiciones legales y laborales correspondientes.

En el cuarto motivo de inconformidad, sostiene la *parte actora* que se vulneran los artículos **14 y 16** de la Carta Magna, en virtud de que no se precisa la causa legal del procedimiento; las autoridades demandadas no establecen la causal legal de la negativa para proteger su salud y otorgarle jubilación por invalidez; y se le deja en estado de indefensión, porque no le es posible verificar si la actuación se ajusta o no la norma aplicable.



Que la carta magna, en sus artículos **4** y **123**, establecen la obligación del Estado Mexicano de proteger el derecho humano a la salud, propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, e instrumentar sistemas complementarios de seguridad social.

Que al no encontrarse desarrolladas ni reguladas la condiciones y procedimiento para jubilación por invalidez en los artículos **131** y **132** de la *Ley de Seguridad Pública*, y no haberse expedido el reglamento de seguridad social correspondiente por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, lo recomendable es que se defina y precise lo concerniente a la jubilación, pensión y su correspondiente pago, conforme a lo establecido en la mencionada acta de Cabildo del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Que ante la falta de norma que señale los derechos sociales, debe hacerse una aplicación supletoria o analógica de los establecido en disposiciones convencionales para hacer efectivo el derecho a la jubilación y pensión por invalidez, a fin de no incurrir en violaciones a derechos humanos.

Transcribe las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXI del artículo **12** del Reglamento Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Playas de Rosarito Baja California, y dice que los numerales **5, 8, 181, 184** y **197** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California,



indican los fines, derechos y obligaciones de la carrera policial de los integrantes de la Dirección de Policía Municipal de dicha ciudad.

Menciona que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece el derecho a la jubilación por invalidez; y que genera la obligación del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a sujetarse a lo dispuesto en los artículos **59**, **84** y **94** de dicha ley, y cubrir los emolumentos que al efecto correspondan.

Refiere que el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, está obligado a apegarse a lo previsto en el convenio sobre la seguridad social de 1952, del cual es parte el Estado Mexicano; transcribiendo los numerales **7**, **31**, **36**, **53** y **54** de dicho convenio.

Que con base a lo anterior, se demuestra que en diversos ordenamientos legales y tratados internacionales, aplicables a las instituciones de seguridad pública de Estado de Baja California, existe el derecho inviolable a la jubilación por invalidez; y que al no establecerse el procedimiento legal a seguir para gozar de ese derecho, derivado de la omisión de legislar la reglamentación correspondiente de seguridad social para policías de Playas de Rosarito, Baja California, de forma arbitraria e ilegal se violenta su derecho jubilarse y vivir dignamente en retiro.

Los motivos de inconformidad antes relatados son infundados e inoperantes para obligar al *oficial mayor* y *secretario* a que concedan a favor de la *parte actora* una jubilación o pensión por incapacidad.

En primer término, es de señalarse que no existe



ordenamiento legal que disponga como atribución del *oficial mayor y secretario*, el iniciar y resolver trámite de jubilación o pensión a favor de elementos de los cuerpos de seguridad municipales de Playas de Rosarito, Baja California.

Ahora bien, la *Ley de Seguridad* en su artículo quinto transitorio, dispone que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán desarrollar el sistema de prestaciones y complementario de seguridad social para el retiro y jubilación de los Miembros de las Instituciones Policiales, en un plazo de un año a partir de que se haya cumplido con lo previsto en el artículo cuarto transitorio.

En tanto, los numerales **133**, **134** fracción I, **135**, **136**, **137** y **138** del *Reglamento*; disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 133.- Los miembros, sus familias y dependientes gozaran de las prestaciones de Seguridad Social a que se refiere el Artículo 134 del presente Reglamento, siempre y cuando los Miembros cumplan con la cuota o cuotas correspondientes y los requisitos que se establecen en el presente Capítulo y el la ley y normatividad de la materia. El Ayuntamiento se obliga a facilitar y organizar la inscripción de los Miembros adscritos a sus instituciones de Seguridad Ciudadana a un sistema de Seguridad Social, así como para mediar en todo momento con la institución designada para ello y realizar los convenios y acuerdos institucionales necesarios para tal efecto, garantizando en todo momento la salvaguarda de las prestaciones sociales en favor de los cuerpos policiales.

ARTÍCULO 134.- Los Miembros, sus familias y dependientes a través de la Institución de Seguridad Social a la cual se afilien por medio del Ayuntamiento, podrán acceder a los siguientes servicios y prestaciones:

I. La afiliación del Miembro, de sus familiares y dependientes a un



sistema de seguridad social;

ARTÍCULO 135.- Los Miembros deberán aportar a la institución de Seguridad que los reconozca como afiliados una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a los establecido en la ley y normatividad de la materia.

ARTÍCULO 136.- Los Miembros están obligados a proporcionar al Instituto de Seguridad Social y a la Secretaria de Seguridad Ciudadana la información siguiente:

- I. Los nombres de los familiares que podrán disfrutar de los beneficios que la ley y normatividad en la materia conceden;
- II. Los informes y documentos que se les requieran, relacionados con la aplicación del presente capítulo de Seguridad Social;

Las designaciones a que se refiere este Artículo podrán en todo tiempo ser sustituidas por otras, a voluntad del Miembro, dentro de las limitaciones establecidas por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 137.- Para que los Miembros puedan acceder a los servicios y prestaciones señalados en el Artículo 134 del presente Reglamento, se estarán a los mecanismos y reglas establecidas en la ley y normatividad de la materia.

ARTÍCULO 138.- Los Miembros o sus beneficiarios, en su caso, tendrán derecho al acceso de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y por fallecimiento. Para la contabilización de la antigüedad de los miembros, el Ayuntamiento tomara la primera fecha de entrada del miembro a la corporación policiaca. En caso de subrogar la administración y otorgamiento de pensiones a otra institución, gestionara en favor de que se respete y haga contar la antigüedad de los elementos policiacos desde la entrada a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Atendiendo al contenido de los dispositivos legales en cita, se determina que la pensión por jubilación o por invalidez, como una prestación de seguridad social a favor



de los miembros de las instituciones policiales de Playas de Rosarito, Baja California, así como para sus dependientes o beneficiarios, es otorgada por una institución de seguridad social al que se encuentren inscritos y afiliados, conforme a lo previsto en los convenios y acuerdos para tal efecto se establecieren por el Ayuntamiento de dicha ciudad, debiendo aportarse cuotas obligatorias de base de cotización, acorde a lo establecido en la ley y normatividad de la materia.

En ese sentido, para estar en aptitud de recibir la *parte actora* una jubilación o pensión por incapacidad (invalidez), es menester demostrar no solo que se encuentra afiliado a una institución de seguridad social, sino que, además, a la misma se aporta el pago de cuotas para tener derecho a reclamar y recibir esas prestaciones de seguridad social.

Para el caso de análisis, se deduce que la *parte actora* se encuentra afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por recibir servicios médicos del mismo; sin embargo, no se demuestra en este juicio que a esa institución de seguridad social se aporte el pago de cuotas para tener derecho al acceso de las pensiones y jubilaciones que otorga a su afiliados y derechohabientes.

De tal manera, para que la *parte actora* tenga derecho a reclamar una jubilación o pensión por invalidez, derivada de la prestación de sus servicios como elemento de los cuerpos de seguridad municipales, es menester que se encuentre afiliado a una institución de seguridad social a



la que se cubran cuotas obligatorias del salario base de cotización, según el convenio o acuerdo que para tal efecto se suscribió con el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; hipótesis que no sucede en el caso de estudio, dado en autos no existe documento alguno que acredite que se cubren esas cuotas que generan el derecho a reclamar y recibir las citadas prestaciones sociales.

Cabe señalar que aun cuando en el acta de sesión de Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve⁴, se resolvió autorizar la solicitud de jubilación de cinco miembros policiales de dicha ciudad; no significa que esa determinación constituya una norma o regla que permita exigir y reclamar el mismo derecho por todos los policías municipales, dado que solo fue emitida con motivo de un dictamen presentado por una Comisión del Ayuntamiento a favor de la situación que en específico guardan elementos policiales.

Por todo lo antes expuesto se resuelve infundada e inoperante la pretensión que la *parte actora* reclama al *oficial mayor y secretario*, dado que no son las autoridades administrativas que les corresponda resolver sobre el derecho que, en su caso, le asista para recibir jubilación o pensión por invalidez, sino por la institución de seguridad social que se encuentra afiliado y a la se enteran cuotas derivadas de sus percepciones económicas, para tener derecho a las prestaciones sociales que brinda a sus afiliados.

⁴ Visible en copia fotostática a fojas 031 a 035 de autos del presente juicio.



RESOLUTIVOS

BAJA CALIFORNIA

PRIMERO. Se declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas reclamadas al *oficial mayor* y *secretario*, con motivo de las instancias que la *parte actora* les presentó en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Es infundada e inoperante la pretensión de que el *oficial mayor* y *secretario* inicien procedimiento de jubilación y pensión por invalidez, y resuelvan si esas prestaciones la otorgan o no favor de la *parte actora*.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas mediante boletín jurisdiccional; previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: sesión emitida por Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California, en foja 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **338/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the official seal.